

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520220011200
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Álvaro Mauricio Pinzón Gracia y otros
Accionado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

AUTO ADMITE DEMANDA

Revisado el escrito y los anexos allegados, el Despacho encuentra que la parte cumplió con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011; por lo tanto, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por Álvaro Mauricio Pinzón Gracia y otros, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Respecto de la notificación personal de la demanda, esta debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por le Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como quiera que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado Rafael Darío Villanueva Trujillo, como apoderado de la parte demandante, toda vez que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso. En consecuencia, se requerirá para que, dentro del término de cinco (5) días, indique el canal digital (correo electrónico, teléfono o WhatsApp) de los demandantes, conforme a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se tendrá como canal digital de las partes, los que se indican en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por Álvaro Mauricio Pinzón Gracia y otros, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011

modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, si llegara a formular excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rafael Darío Villanueva Trujillo, como apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: REQUERIR al abogado Rafael Darío Villanueva Trujillo para que, dentro del término de cinco (5) días, indique el canal digital (correo electrónico, teléfono o WhatsApp) de los demandantes, conforme a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: TENER como canal digital para notificaciones de las partes los siguientes:

Parte demandante: Rafael_villanueva@hotmail.es

Parte demandada: deajnotif@deajramajudcial.gov.co,
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

DÉCIMO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 30 DE ENERO DE 2022**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca93e7a0184e5af734efa2bb81b46e47ebe0c43407905afd377b8bbb8f10e85b**
Documento generado en 27/01/2023 06:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>